



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2502567

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Contaminación acústica procedentes de instalación deportiva

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 25/06/2025, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias (fundamentalmente por ruidos) que padece por el indebido e incívico uso de una instalación deportiva municipal (zona de petanca, una pipi-can y canchas deportivas de la calle (...)) por parte de otras personas.

Es preciso recordar que, sobre esta cuestión, esta institución trató el previo expediente de queja 2401641, en el marco de la cual se dictó la [resolución de consideraciones](#) de fecha 07/08/2024, por la que se formuló al Ayuntamiento de València la recomendación de que «previa inspección y comprobación de las denuncias presentadas, adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la salud, el descanso, el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de los vecinos afectados, valorando la posibilidad de la restricción de horarios de funcionamiento del parque u otras que se consideren adecuadas, así como un incremento del control policial, para hacer compatible el uso de las instalaciones con el descanso de los vecinos».

En fecha 18/09/2025 se dictó la [resolución de cierre del expediente de queja](#), después de que la administración local aceptase la recomendación formulada y expusiese las medidas que iban a adoptarse para darles un cumplimiento real y efectivo.

No obstante, en su nuevo escrito de queja la interesada expuso que las molestias no habían cesado y seguía sufriéndolas y viendo afectada su calidad de vida.

En concreto, la persona interesada expuso:

La IDE sigue dando problemas. Sin ir más lejos este sábado 21/06/2025, de madrugada (sobre las 01:40) al final unos vecinos de la finca de enfrente a la mía, terminaron gritando a cuatro extranjeros que estaban jugando al baloncesto desde hacía un par de horas. Anoche, domingo, a las 23:50 apareció un niño que duró unos 10 minutos porque muchos aprovechan que van con la familia, se adelantan, juegan un poquito mientras su familia sigue su camino, y luego se marchan. Y hoy, de hecho, ahora mismo, una familia de 10 adultos y varios niños, han preparado una mesa de picnic, en la cancha, para cenar por San Juan, exactamente como hicieron el año anterior. Y, por ende, los niños jugarán y harán lo que les dé la gana hasta bien entrada la madrugada y me da igual que sea San Juan porque este no es lugar para ello, es la playa o el hogar de cada uno. El Ayuntamiento NO HA CUMPLIDO CON NINGUNA DE LAS "SOLUCIONES" que dijo que tomaría y con las que os convenció. No ha cumplido NINGUNA. Llamar a la policía hoy no es una opción, hoy menos que nunca por ser el día que es, porque por más que se haya reforzado el dispositivo policial, se ha reforzado en las playas y por la noche que es, nada más. Pero



es que otras noches pasadas donde también ha habido problemas (y no hablo del fin de semana que os comenté antes) y se les ha llamado, no han aparecido (...)

1.2. El 04/07/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de València que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas para implementar las medidas que se anunciaron en el marco del procedimiento de queja 2401641 y, con ello, dar cumplimiento a la recomendación aceptada y, lo que es más importante, garantizar la efectividad de los derechos de los vecinos afectados al descanso, la salud y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado».

1.3. El 07/08/2025 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se expuso:

(...) cumple informar que:

Existe con carácter previo, instado por la misma interesada y mismo asunto, queja del Síndic de Greuges número 2401641, tramitada por Expte. Municipal 911-2025- 756, mediante la cual, y en lo que atañe a este servicio, se aceptó el resuelvo del Síndic de Greuges, de fecha 7 de agosto de 2024, con el compromiso de incrementar el control policial de la zona de conflicto y hacer compatible su uso con el descanso de los vecinos, siempre que el servicio lo permitiese.

Dicha recomendación fue comunicada a la unidad policial de zona al objeto de su debido cumplimiento, constando de forma específica que:

- Los días 3, 26 y 29 de septiembre de 2024, se desarrollaron vigilancias preventivas por la zona, si novedad que reseñar.
- Los días 20, 27 y 31 de marzo de 2025, se actuó con ocasión de molestias provocadas por jugadores de fútbol y petanca fuera del horario permitido.
- El 1 de abril de 2025, se realizó control preventivo por la zona, detectándose molestias ocasionadas por varios jugadores de petanca.
- El 12 de abril de 2025, a requerimiento ciudadano, un grupo de jóvenes que según reclamación, estaban encendiendo y apagando un fuego, con peligro. Desplazados al lugar, no se observó actividad alguna, así como de posibles responsables, aprovechando para realizar vigilancia discrecional de la zona durante el servicio, sin novedad
- Julio de 2025, vigilancia y control de la zona, significando que, el día 12, se propuso para sanción administrativa a un grupo de aproximadamente 15 adultos y 10 menores, los cuales estaban cenando en la vía pública, generando molestias que trascendían significativamente
- Todo ello sin perjuicio de las diferentes vigilancias con carácter discrecionales realizadas por la zona.

A mayor abundamiento cumple informar que, los agentes son conscientes de las molestias generadas, motivo por el cual han adquirido el compromiso decidido y firme en la vigilancia de las zonas afectadas, significando además que, los tiempos de respuesta ante dichas reclamaciones, se han visto reducidos de forma destacable.

A fin de intensificar, si cabe, la prestación del servicio planificado en la zona afectada, se procede a reiterar nuevo comunicado a la 2<sup>a</sup> Comisaría de zona y Grupo Operativo USAP, con especial hincapié en horario nocturno y fines de semana, al objetivo de incrementar la



presencia policial en la zona, minimizando las molestias y garantizando la convivencia vecinal en la zona.

1.4. El 11/08/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 19/09/2025 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expuso lo siguiente:

No había respondido ni había hecho ninguna declaración porque, bueno, ha habido momentos de contención, pero de nuevo se está yendo de las manos. Han habido días sueltos atrás que ni siquiera llamo a la policía porque ya espero que la gente se marche o porque los vecinos de enfrente gritan y la gente se termina marchando, pero hoy el problema es un poco diferente.

(...)

Estoy agotada mentalmente con todo, con la inacción del Ayuntamiento, la inacción policial y el incivismo. Pasé por alto el acudir a la comisaría porque como ya dije, hubo un poco de contención, pero está visto que no puedo hacerlo y tendré que acudir a ella en los próximos días para ver qué solución pueden ofrecerme aparte. Solución que es NECESARIO y URGENTE que se cumpla. Sobre el papel está muy bien decir que este barrio estará con más presencia policial, pero no sirve de nada si luego no la hay cuando se la necesita

1.6. En fechas 22/09/2025, 29/09/2025 y 06/10/2025 la persona interesada presentó nuevos escritos describiendo las molestias que se estaban produciendo y reiterando, con ello, su reclamación por la afección que padece a sus derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que la persona interesada padece por el uso indebido de unas instalaciones y por los comportamientos incívicos de determinadas personas, que generan ruidos que afectan directamente a los precitados derechos.

De la lectura de los documentos que integran el expediente y, en especial, de lo informado por la administración local, apreciamos que no existe controversia en relación con la realidad de los hechos molestos denunciados, que la interesada viene padeciendo injustamente. En este sentido, debemos destacar que el Ayuntamiento de València expone que «los agentes son conscientes de las molestias generadas».

La cuestión, por ello, se centra en la efectividad de las medidas que el Ayuntamiento de València viene adoptando para reaccionar frente a dichos comportamientos y lograr el cese de las molestias

y, con ello, garantizar la efectividad y pleno respeto de los derechos de la persona interesada que se están viendo injustamente afectados.

Es en relación con este aspecto donde surge la reclamación de la persona interesada, quien a través de los diversos escritos presentados ante esta situación pone de manifiesto que las molestias no han cesado y que, por lo tanto, las medidas de vigilancia impuestas por la administración no están resultando efectivas para alcanzar los objetivos propuestos y lograr el cese de las molestias.

Debemos tener presente, llegados a este punto, que la persona interesada que reside en la zona contigua a las instalaciones de referencia viene padeciendo unas molestias que no tiene el deber de soportar y cuando, empleando las herramientas que el Ordenamiento Jurídico pone a su disposición para lograr su erradicación, se dirige a la administración competente en tiempo y forma, no obtienen la solución definitiva de un problema cuya existencia, debemos insistir, no es negado en ningún momento por el Ayuntamiento de València. Antes, al contrario, asiste al transcurso del tiempo, sin que se le ofrezca una solución satisfactoria a su reclamación.

Con ello, es evidente que se ven directamente afectados sus derechos constitucionales y estatutarios al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como su derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del **derecho a una buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Es preciso tener en cuenta que las demoras en lograr la adopción de medidas eficaces en defensa de derechos sustanciales, como son los anteriormente citados, para reaccionar ante situaciones de molestias por contaminación acústica que afectan directa y diariamente a la calidad de vida de los vecinos, **socava la confianza de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de las instituciones y, en última instancia, en el propio sistema democrático.**

Como han expresado recientemente las defensorías del pueblo, «la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir, que es propia de la Administración y de las personas que la integran. Consecuencia de ello es que este concepto eleva a la categoría de requisito central de la actividad de las personas servidoras públicas la plena y constante empatía con el problema que padece la persona; es decir, la labor de ponerse constantemente en su lugar a la hora de analizar lo que plantea y ofrecerle una solución. Se trata, en resumidas cuentas, de maximizar la vinculación ética y la sensibilidad social».

En consecuencia, han expresado que «la buena administración debe ser considerada una condición de efectividad del Estado de derecho y de la plena vigencia del derecho de defensa de los propios derechos (artículos 1 y 24 CE), en orden a convertir en real y efectivo el disfrute de los derechos y las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas».

Como se ha señalado previamente, la buena administración debe definirse, por ello, como «la específica **obligación que se impone** a las Administraciones Pùblicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, **de extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de**



## **sus competencias» (Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo).**

Somos plenamente conscientes de la dificultad que presenta reaccionar de manera eficaz ante situaciones como la que plantea el presente expediente de queja, en los que la administración debe reaccionar ante comportamientos incívicos que generan molestias; comportamientos incívicos que no responden a un patrón fijo en su causación y que, por ello, resultan difíciles de prever y controlar mediante la ejecución de actuaciones preventivas.

No obstante, que la situación objeto de la intervención pueda presentar dificultades no constituye un argumento suficiente para que la administración no continue reaccionando a dichas molestias e imponga medidas más adecuadas para lograr su erradicación.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasan el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).



### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de València** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de las instalaciones de referencia.
2. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica, adopte las medidas que sean precisas para erradicar dichas molestias en el momento en el que se producen, así como para lograr la prevención en la generación de las mismas y garantizar el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana